

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Num. 293.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 1.º—Elecciones.

En la Gaceta de Madrid del 19 del actual aparece la Real orden siguiente:

«Establece la ley electoral, en su art. 55, que el día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para cada distrito, y ordena el 56 que hasta el 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hiciesen por cualquier elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de

plano con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Segun lo dispuesto en los artículos 57 y 58, son competentes para entender de las apelaciones que se produzcan, hasta el día 20 del citado mes, los Juzgados de primera instancia.

Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo podrán solamente obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial hecha á instancia de parte legítima y por los trámites establecidos en la ley. La acción para reclamar sobre inclusión ó exclusión de los electores en las listas es popular entre los ya inscritos, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo, y en los expedientes sobre inclusión será oído siempre el Ministerio fiscal. El título 6.º de la ley, al ocuparse de la sanción penal, afirma de una manera clara y evidente todas las garantías otorgadas á los electores, y establece responsabilidades por las cuales no hay abuso ó infracción probada que no dé lugar al necesario é inmediato castigo.

Ahora bien: siendo las listas electorales la base sobre que descansa el sistema representativo, me creo en el deber, que considero ineludible, de encarecer á V. S. que vele solícito y estimule el celo de todos los electores á fin de conseguir que en el registro del censo consten escrupulosamente los nombres que deba contener, no por gracia otorgada, sino por el derecho escrito.

De esta manera, las diferentes colectividades en que el campo de la política se divide no podrán fundadamente exponer agravios ni formular acusaciones que, en todo caso, únicamente resultarían de su injustificable negligencia en el ejercicio de tan importante derecho, toda vez que la ley, á cuya obra llevaron varios partidos su ilustra-

do concurso, al fijar la existencia de ese mismo derecho facilita los medios naturales de hacerlo valer, y pone generosa y equitativamente en manos de todos los recursos necesarios para que puedan acudir en su día al noble certamen de las opiniones emitidas por medio del sufragio.

Tiene, pues, V. S. en la ley electoral, como tiene también en los actos del Gobierno de S. M. y en el criterio que esta circular consigna, marcada la línea de conducta que debe seguir en el acto siempre importante de la rectificación de las listas electorales.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia; esperando de su celo y actividad que procurará por cuantos medios estén á su alcance el más exacto y esmerado cumplimiento de la ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para su debida publicidad. Valladolid 22 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Num. 4038.

Celebrada con resultado negativo la primera subasta de la corta de leñas gruesas y ramajes del monte titulado, «Llano de San Marugán» de los propios de Portillo, he dispuesto anunciar un segundo remate, que tendrá lugar el día 6 del próximo Diciembre y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Valladolid 20 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Gaceta del 17 de Octubre de 1880.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Atodos los que las presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Salvador Lopez Orozco, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, y de la otra la Administración general del Estado, á quien representa Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 7 de Enero de 1879, relativa al abono de cierta cantidad por la denuncia de un censo procedente de la Inquisición, y que gravaba unos bienes del Duque de Monteleón y Terranova.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece el impreso por el que en 9 de Julio de 1864 Don Salvador Lopez Orozco, Investigador de bienes nacionales en la provincia de Madrid, denunció, entre otros varios censos, uno de capital de 165.000 rs. impuesto en favor del suprimido Tribunal de la Inquisición sobre varios bienes que pertenecieron al duque de Monteleón y Terranova; y estimada procedente la denuncia, la Junta superior de Ventas declaró en 6 de Setiembre de 1873 que el Investigador Lopez Orozco tenía derecho por su denuncia á percibir el premio del 5 por 100 del capital del censo, cuyo acuerdo confirmó la Real orden de 2 de Julio de 1875. Que habiéndose solicitado por el Síndico de la testamentaria concursada de D. Antonio Menéndez Vega, causahabiente y representante

de los bienes que el Duque de Monteleon poseia en esta Corte, la redencion del censo dicho, llevóse á cabo ésta, sirviendo al objeto de tipo de capitalizacion la renta de 1.237 pesetas 50 céntimos á 6'50 por 100, que arrojó un capital de 19.038 pesetas 30 céntimos, que satisfizo el Síndico de la testamentaria, además de la cantidad de 69.236 pesetas 15 céntimos por pensiones vencidas y demora en el pago:

Que practicada en virtud de la Real orden de 2 de Julio de 1875 la oportuna liquidacion para determinar el premio del 5 por 100 para el Investigador y de 1 por 100 para el Comisionado, tomando por base el capital del censo denunciado, ó sea la cantidad de 165.000 rs., equivalentes á 41.250 pesetas, se dedujo á favor del Investigador D. Salvador Lopez Orozco la cantidad de 2.062 pesetas 50 céntimos, y para el Comisionado D. Lorenzo Moret la de 412 pesetas 50 céntimos:

Que elevada esta liquidacion á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para su aprobacion, por orden de 11 de Febrero de 1878 mandó esta, despues de oír al Negociado, y de confirmada con el dictamen del Jefe Letrado, devolver á la Administracion económica la liquidacion del premio del Investigador y Comisionado para que la recibiera tomando por base, no el capital nominal del censo, sino el que realmente representa segun la redencion, sin hacer deduccion alguna de los plazos por anticipo de estos, que sólo son tomados en cuenta por el Estado como redimente:

Que enterado de esta orden Don Salvador Lopez Orozco, en 22 del mismo mes de Febrero acudió á la Direccion de Propiedades pidiendo se sostuviera y declarase válida la liquidacion practicada; y por orden de 4 de Mayo siguiente, prescindiendo de las alegaciones del Investigador, se aprobó la liquidacion nuevamente practicada, tomando por base el importe de la capitalizacion á que dicho censo fué redimido, debiendo abonarse por lo tanto á D. Salvador Lopez Orozco la cantidad de 951 pesetas 91 céntimos, y á D. Lorenzo Moret la de 190 pesetas 18 céntimos, que respectivamente les corresponden de las 19.038 pesetas 30 céntimos, importe de la capitalizacion del censo denunciado de 165.000 rs.:

Que dada comunicacion de esta orden, alzóse de ella en 17 de dicho mes de Mayo D. Salvador Lopez Orozco para ante el Ministerio de Hacienda, pidiendo se rectifique dicho acuerdo de la Direccion de 4 de Mayo, y que se le liquide el 5 por 100 atendiendo, no al capital de la redencion, sino al de la imposicion del censo; cuya pretension fué desestimada, de conformidad

con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y Direccion general de propiedades, por la Real orden de 7 de Enero de 1879, confirmatoria de la de 4 de Mayo anterior.

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que en 13 de Mayo de 1879 el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez presentó demanda contenciosa, en nombre de D. Salvador Lopez Orozco, contra la antedicha Real orden, cuya demanda, declarada procedente, y ampliada despues, contenía la súplica de que se consultase la revocacion y anulacion de la citada Real orden, declarando en su lugar que D. Salvador Lopez Orozco tiene derecho á percibir, y que se le abonen 2.062 pesetas 50 céntimos por el premio de investigacion del censo de 41.250 pesetas de que queda hecho mérito:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó se absolviese de ella á la Administracion y se confirmase la Real orden impugnada.

Visto el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sobre desamortizacion civil y eclesiástica, que dispone que los censos declarados en venta se redimirán bajo las bases siguientes: primera, los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos, se redimirán al contado, capitalizándose al 10 por 100: segunda, los que excedan de 60 rs. ánuos, se redimirán al contado, capitalizándose al 8 por 100 y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5: tercera, los censos cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido dicha especie en el mercado en el último decenio:

Visto el art. 68 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dispone que los Comisionados principales gozarán por remuneracion de su trabajo el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en Tesorería por cualquier concepto, procedentes del partido de la capital:

Visto el art. 81 de la misma Instruccion estableciendo que, terminados los expedientes, declarada la ocultacion de bienes é incautado el Estado, se abonará al Investigador el 10 por 100 de los capitales de censos, el 15 del valor en tasacion de los predios urbanos y el 20 de los rústicos, así como un 3 por 100 al Comisionado del punto donde radiquen, si fuere subalterno, y el 1 por 100 al principal, no siendo del partido de la capital, además del 3 por 100 en este caso:

Vista la regla 17 de la instruccion de 2 de Enero de 1856 ordenando que los premios señalados no se abonarán hasta que el Estado se posea legalmente de la finca, censo, foro ú otra prestacion cuyo

descubrimiento se adobido á los Investigadores, previa tasacion:

Visto el art. 2.º de la Real orden de 10 de Junio de 1856, aclaratoria de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que al fijar la remuneracion de los Investigadores, dice que sólo se abonará á estos el 5 por 100 del valor en tasacion de los bienes, como recompensa de los gastos y trabajos hechos para la investigacion y formacion de los expedientes:

Visto el art. 12 de la misma Instruccion, que impone la pena del 20 por 100 del capital del censo ó del valor en tasacion de la finca rústica ó urbana si es persona particular ó corporacion que detente bienes ajenos, y la del 10 por 100 si es sólo administrador de los bienes no comprendidos en las relaciones:

Considerando que la cuestion que en este pleito se ventila se contrae á determinar si el premio de investigacion debe liquidarse y hacerse efectivo con arreglo al capital nominal de imposicion del censo, ó atendiendo al capital real y efectivo obtenido por el Tesoro al hacerse la redencion que autorizan las disposiciones vigentes:

Considerando que la investigacion se ha establecido en interés de la Hacienda, y que el premio concedido á los Investigadores por el servicio que prestan es una participacion en los beneficios que de ella reciba la misma:

Considerando que esa participacion, aunque otra cosa se pretenda deducir del contexto del art. 81 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y de la Real orden de 10 de Junio de 1856, no debe regularse por el capital del censo, que si á veces es conocido como en el consignativo, en otras es ignorado como en el enfiteutico, y sólo puede saberse por la capitalizacion de la pension ó rédito, ya sea el censo fructuario ó pecuniario:

Considerando que por lo mismo se entiende por capital de censo para todos los efectos de la legislacion desamortizadora, no el nominal ó de imposicion ann siendo conocido, sino el que por medio de la capitalizacion realiza el Tesoro acomodándose á los preceptos de dicha legislacion:

Considerando que si el premio de investigacion ha de sujetarse á un criterio seguro, no puede menos de regirse por la expresada regla aplicable á todos los casos, cualquiera que sea la clase de los censos denunciados, pues ni es posible suponer que la legislacion ha querido establecer diferencias entre ellos, ni cabe admitir que haya fijado el tanto por 100 abonable al denunciador respecto de unos censos y no de otros:

Considerando, además, que de admitirse el principio contrario no sólo se premiaría un servicio nomi-

nal hasta cierto punto, sino que se daría el caso de que graduado el premio del Investigador por el capital de imposicion del censo, no fuera suficiente en ocasiones para satisfacerlo el efectivo que percibiera el Estado:

Y considerando, por todo lo expuesto, que solicitada por el Síndico de la testamentaria concursada de D. Antonio Menendez Vega, causahabiente y representante de los bienes que poseia en esta Corte el Duque de Monteleon, la redencion del censo de que se trata, y realizada sirviendo de tipo la capitalizacion, ha sido justa la resolucion adoptada por mi Gobierno respecto al premio del Investigador Lopez Orozco;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José Garcia Barzanallana, Presidente; D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, Don Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz y D. Enrique Cisneros,

Vengo en absolver á la administracion del Estado de la demanda entablada á nombre de D. Salvador Lopez Orozco, y en confirmar la Real orden impugnada de 7 de Enero de 1879.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario interino de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Antonio de Vejarano.

Gaceta del 19 de Noviembre de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio, relativo á la alzada que contra un acuerdo de la Comision provincial interpuso D. Antonio Velazquez, Concejal del Ayuntamiento de Medina del Campo, que lo declaró incapaz para ejercer el referido cargo, con fecha 5 de Octubre último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo.: Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último, ha examinado la Seccion

expediente adjunto en la parte relativa á la capacidad de D. Antonio Velazquez Alonso para pertenecer al Ayuntamiento de Medina del Campo, puesto que en lo referente á la capacidad de D. Juan Bernavieja quedó resuelto en Real orden de 30 de Mayo de este año.

La capacidad de D. Antonio Velazquez fué protestada ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio por ser contratista del suministro de medicinas á los enfermos pobres; pero desestimada la reclamacion, su autor se alzó ante la Comision provincial de Valladolid, que en tiempo oportuno anuló el fallo recurrido.

Velazquez pidió á V. E. que se sirviese dejar sin efecto tal acuerdo; y la Seccion, despues de examinar los documentos unidos al expediente, á propuesta de la misma entiendo que procede mantenerlo.

El interesado contrató con el Ayuntamiento por término de cuatro años, que terminarán en 30 de Junio del año próximo, el suministro de medicinas á los enfermos pobres; y como en el contrato no aparece cláusula alguna que autorice á las partes para renunciar á voluntad de las obligaciones que aquel les impone, desde el momento en que la Municipalidad no juzgó conveniente admitir la renuncia presentada por Velazquez hay que concluir que el contrato subsiste, y por tanto que el recurrente se halla comprendido en el caso 1.º del art. 8.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y en el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 que determinan que no pueden ser Concejales los que tengan parte en contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

Resultando, pues, que se halla arreglado á derecho el fallo apelado de la Comision provincial, cree la Seccion que procede desestimar la instancia de D. Antonio Velazquez Alonso.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Gaceta del 20 de Noviembre de 1880. Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Mateo Peguero, vecino de Caspe, y hacendado forastero de Maella, contra una providencia del Gobernador de Zaragoza, por la que declaró no haber lugar a la nulidad de la venta de la casa que en la calle Nueva de Maella poseia el interesado, y que le fué embargada por débitos á los fondos municipales del mismo pueblo.

Resulta de los antecedentes: Que formado expediente contra los morosos en el pago de los impuestos municipales por los años de 1873 á 1876, entre los cuales se encontraba el recurrente por la cuota de 17 pesetas, y seguido por todos sus trámites, con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y modificaciones introducidas en ella por decreto de 25 de Agosto de 1871, se anunció la venta de la expresada casa, que figuraba en el amillaramiento con 55 pesetas de líquido imponible, por las dos terceras partes del valor de su capitalizacion; pero no habiéndose presentado posturas en las dos primeras subastas, se procedió á la tercera en la que, conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la expresada instruccion, se remató en favor de Don Isidoro Arbona por el importe

del débito y costas que ascendieron á 17 pesetas:

Que en virtud de denuncia de Don Mateo Peguero se incoaron diligencias por el Juzgado de primera instancia de Caspe respecto de los abusos que hubieran podido cometerse en el expediente de apremio anterior por parte del Alcalde y Juez municipal de Maella, los cuales terminaron por auto de sobreesamiento libre dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, declarandose que aquellos funcionarios habian cumplido con las disposiciones vigentes sobre la materia, y que por tanto no existia hecho alguno justiciable:

Que asimismo acudió aquel interesado á la Administracion economica de la provincia, pidiendo la nulidad del expediente de apremio, cuya peticion le fué denegada;

Y que por último, recurrió al Gobernador con la misma pretension de que se anulase la subasta verificada, alegando que se habia adjudicado por 17 pesetas una casa que valia 1.600; que se habian infringido varios artículos de la instruccion y que á los dos dias de verificado el remate se presentó á pagar el principal y costas sin que se le quisieran admitir por el ejecutor; pero aquella Autoridad, conformandose con el parecer de la Comision provincial, dictó la resolusion ahora reclamada ante V. E., la cual fundó principalmente en que seguida causa criminal en virtud de denuncia del interesado sobre los mismos hechos ó abusos que citaba, se declaró por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza que en el expediente se habian cumplido las disposiciones vigentes, y en que aprobada la venta de la casa por el Juez municipal, en uso de las atribuciones que le concede la repetida instruccion, se crearon en favor del comprador respetabilisimos derechos, de los que no puede privarsele, sin que antes se le oiga y venza en el juicio correspondiente.

En vista de lo expuesto, no cabe duda de que el fallo de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Za-

ragoza desvirtúa por completo las supuestas infracciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que el recurrente manifiesta haberse cometido en el expediente de apremio, siendo tan sólo imputables á su propia negligencia los perjuicios que dice se le han originado, puesto que no tenia en Maella encargado alguno para pagar ni habia dado aviso de su residencia, dejando trascurrir tres años sin cuidarse de satisfacer sus cuotas á pesar de haberse fijado los edictos correspondientes antes y durante el apremio, tanto en el pueblo de Maella como en la ciudad de Caspe, de donde dice ser vecino:

Considerando, por otra parte, que cualquiera que sea el valor que el interesado calcule á la casa vendida, se hizo la capitalizacion para su subasta con referencia al producto líquido imponible con que figuraba en el amillaramiento, conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la instruccion; y que para adjudicarla por el precio en que se hizo, tuvo presente el Juez municipal el precepto terminante del mismo artículo, de que no presentándose posturas en las dos primeras subastas, se admitirá la que cubra el débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas embargadas;

Y teniendo en cuenta, por último, que no pudo el ejecutor admitir el pago que intentó efectuar el interesado dos dias despues de la adjudicacion de la casa, porque segun el art. 65 de la repetida instruccion, despues de celebrado el remate, queda la venta irrevocable;

Opina la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Num 276.

COMISION PRINCIPAL DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

REDENCION DE CENSOS.

RELACION de los expedientes de censos aprobados por el Sr. Jefe económico de la provincia en la primera quincena del corriente mes.

Número del Expediente.	Inventario.	Procedencia.	REDITO anual.		Hipoteca.	Punto en que radican.	Nombres de los redimientes.	Vecindad.	BASE de la capitalizacion	IMPORTE.	
			Pesetas.	Cs.						Pesets.	Cs.
6190	768	Clero.	20	0	Una tierra.	Palacios de Campos.	Manuel de la Cruz.	Palacios.	9 por 100	222	22
6187	771	Clero	50	0	» Varias fincas.	Medina del Campo.	Romualdo Martin.	Medina.	6 por 100	833	33
6185	772	Clero.	9	19	Una casa.	Matilla de los Caños.	Indalecio Diez.	Matilla.	10 por 100	91	90
6186	773	Clero.	4	37	Idem.	Medina del Campo.	Félix Alonso.	Medina.	10 por 100	43	70
6191	767	Clero	»	75	Idem.	Villalon.	Froilan Santos.	Villalon.	10 por 100	7	50
6192	766	Clero.	1	50	Idem.	Idem.	El mismo.	Idem.	10 por 100	15	0
6188	770	Clero.	3	68	Una huerta.	Medina del Campo.	Riginio Sanz.	Medina.	10 por 100	36	80
6189	769	Clero.	7	0	Siete casas.	Cistérniga.	Julian Gallegos.	Cistérniga.	10 por 100	70	0

Valladolid 16 de Noviembre de 1880.—V.º B.º El Jefe económico, Federico Saavedra.—El Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Saturnino Lopez de Torres.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta Capital.

Hace saber: que por disposición del Sr. Intendente Militar de este Distrito, se procede á la venta en subasta verbal de 56 kilogramos de trapo de hilo, 32 idem de algodón, 72 idem de lana, 41 idem de gergones, 11 de hierro y 0'500 idem de laton, que procedentes de las bajas verificadas en las ropas y efectos de la Factoría de Utensilios de esta Plaza, durante el 4.º trimestre del ejercicio de 1879-80, han sido clasificados como inútiles para el servicio.

Y á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas en su adquisición, se anuncia al público por medio de este edicto dicha venta, la cual tendrá lugar el día 20 del mes de Diciembre próximo á las doce de su mañana en las oficinas de esta Comisaría de guerra, sita en la calle de Cadenas de San Gregorio núm. 5, casa titulada «del Sol» debiendo tener presente que el precio señalado á cada kilogramo de los efectos que se subastan, y que servirán de tipo para plantear sus proposiciones es el siguiente: el trapo de hilo, algodón y lana, doce céntimos de peseta; el de gergones, diez céntimos, diez el de hierro y treinta céntimos el kilogramo de laton.

Valladolid 20 Noviembre de 1880. —Antonio Siveló Prieto.

NUM. 261.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido etc.

Por el presente segundo edicto, se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó D. Juan Victor Cerau, de Nacion Francés, ocurrida en esta Ciudad el veintisiete de Abril último, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta Provincia, se presenten en este Juzgado á deducir su derecho en forma legal, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta. —Ramon Octavio de Toledo. —Por mandado de S. S.ª Gregorio Nacianceno Muñiz.

Instituto de segunda enseñanza de Valladolid.

Se halla vacante en este Instituto una plaza de mozo de aseo, dotada con el haber anual de 750 pesetas, que deberá proveerse en un licenciado del Ejército ó Armada con buenas notas en su hoja de servicios y que sepa leer y escribir, á tenor de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes acompañadas de su cédula personal y de la licencia absoluta, ó de una copia de la misma en debida forma, autorizada al señor Director de este Instituto en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Lo que de orden del Sr. Director y para que llegue á noticia de los que se crean con derecho á aspirar á esta vacante, se anuncia en el Tablon de edictos de este establecimiento, en el *Boletín oficial* y periódicos locales.

Valladolid 19 de Noviembre de 1880. —Francisco Lopez Gomez. —V.º B.º, Gavilan.

NUM. 289.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría de Gobierno, se ha presentado demanda por Don Hermógenes Ortega García, propietario, vecino de Villabañez, acompañada de la justificacion correspondiente que acredita las cualidades necesarias para ser elector solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes por esta circunscripcion, y por auto del dia de ayer, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Ley electoral de treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, publicarlo por edictos en esta capital como cabeza de partido, en el domicilio del peticionario y *Boletín oficial* de esta Provincia por término de veinte dias, que empezarán á contarse desde su insercion en dicho periódico, á los efectos que previene el artículo veintiocho de dicha Ley.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta. —Ramon Octavio de Toledo. —Por mandado de S. S.ª Gregorio Nacianceno Muñiz.

NUM. 279.

Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

Habiendo acordado el Ayunta-

miento y junta municipal de esta villa, en sesion de 3 de los corrientes, la creacion de una nueva plaza de guarda municipal del campo y montes de la misma, con la dotacion anual de 350 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, ha determinado hacerlo público por el *Boletín oficial* de la provincia, para que presenten solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince dias, despues de hecho público todos aquellos que reúnan las condiciones legales al desempeño del cargo, uniendo á las mismas un certificado de su buena conducta y la cédula personal.

La Zarza 18 de Noviembre de 1880. —El Alcalde, Manuel Daza. —El Secretario, Dionisio Martin.

NUM. 280.

Don Gregorio Ruiz Simon, Alcalde constitucional de Villaco de Esqueva.

Hago saber: Que en la posada de este pueblo á cargo de Anastasia Rodriguez de esta vecindad, de orden de mi autoridad, se halla depositada una pollina que el dia veinte de Setiembre último, dejó abandonada un hombre desconocido; y habiéndose dado cuenta oportunamente al Sr. Gobernador de esta provincia, con insercion en el *Boletín oficial* de la misma del correspondiente anuncio y señas de la citada pollina, como á pesar del mucho tiempo trascurrido no se haya presentado persona alguna reclamándola, de conformidad con lo ordenado por el Sr. Gobernador, he acordado proceder á su venta en pública subasta, que tendrá lugar en la sala de este Ayuntamiento el dia veintiocho del mes actual á las once de su mañana ante esta Alcaldía.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de la citada pollina, se fija el presente en los sitios públicos de esta localidad, y se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villaco 15 de Noviembre de 1880. —El Alcalde, Gregorio Ruiz Simon.

NUM. 292.

Alcaldía constitucional de Montemayor.

Por renuncia del que fué agraciado á la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia la vacante á la misma, bajo el tipo de seiscientas veintiuna pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á las cincuenta á sesenta familias pobres que serán designadas por la Junta al efecto.

Los aspirantes á la misma, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente documentadas, dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia, pues pasados se proveerá.

Montemayor 20 de Noviembre de 1880. —El Alcalde, Felipe Bachiller.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º, 2.º grado, Talones de consumo y Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Para la temporada de invierno se arriendan los acreditados pastos del valle de San Juan y Plantío, y montes de Villalobon y Villaldevin en Palencia y pueblos de la misma provincia, en todos ellos hay aguas abundantes y espaciosos corrales y Tinadas.

Para precios y condiciones del arriendo, dirigirse á Don Manuel Martinez Durango en Palencia, calle de Barrionuevo núm. 5.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido. Obra, 8.